

**INFORME SECRETARIAL.** BOGOTÁ D.C., marzo tres (3) de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral instaurado por **YASMIN DEL CARMEN VELASQUEZ GONZÁLEZ** contra **EMPRESA J. MARTI MARLO** radicado bajo el número 108/2020, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto judicial y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. -

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**  
Secretario

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe que antecede, dispone el Despacho:

Sería el caso de reconocer personería jurídica a la apoderada de la parte demandante y proceder al estudio del escrito demandatorio, no obstante, se considera:

A continuación se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

El poder allegado y el escrito de demanda no cumple con los requisitos legales por las siguientes razones:

1. Se otorgó el poder para demandar a la **EMPRESA J. MARTI MARLO**, no obstante, se observa del Certificado de Cámara de Comercio anexo a folio 74 del expediente físico, que este corresponde a un Certificado de Matrícula de Persona Natural de ALONSO LÓPEZ RODRÍGUEZ, sin tener inscrito algún tipo de establecimiento de comercio a su cargo.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora allegue el Certificado de Cámara de Comercio de la **EMPRESA J. MARTI MARLO, para efectos de clarificar el nombre y direcciones de notificación judicial**

2. En el acápite de los hechos, el numerado como 9º, sírvase corregir el porcentaje de pérdida de capacidad laboral indicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.
3. En el acápite de los hechos, el numerado como 15, existe una indebida acumulación fáctica. Sírvase corregir enumerando cada una de las anualidades.

4. En el acápite de los hechos, el numerado como 22, existe una indebida acumulación fáctica, además de ser un hecho confuso. Sírvase corregir.

Se trata entonces, de allegar una relación **CLARA** de las partes, hechos y **pretensiones** que rodearon el presente asunto, debidamente clasificados, esto es una afirmación por cada numeral, sin repetir y debidamente enumerados. Lo anterior de conformidad con el artículo 25 del C.P.L. y S.S., reformado por art. 12 de la ley 712 de 2001, con el fin de que al momento de la contestación de demanda, se pueda hacer un pronunciamiento por cada hecho y pretensión en la forma establecida.

En tal sentido, dispone el Art. 28 ibídem., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

**“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”**

**Se ordena por el Despacho que el escrito de subsanación de la demanda se debe PRESENTAR EN UN SOLO CUERPO y con sus respectivas copias para los traslados.**

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

Juez

a.a.

Firmado Por:

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c179e70277fbec3c0dade386dacd520e7fe2b1e3bba2ff8e976a0052c3ca1afd**  
Documento generado en 31/05/2021 06:07:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>